



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 29/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2009 00204	Ejecutivo Singular	ELSY - SUAREZ DE PAZ vs SEGUNDO GUILLERMO - T0BAR	Auto de tramite Reconoce personería, Requiere a Peldaños, tienen nueva dirección, corrige auto.	26/05/2023
5200131 03001 2018 00153	Verbal	AMELIA ZORRILLA BOLAÑOS vs TEKTON ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.	Auto de tramite Corrección proveído 007 de 23 de mayo de 2023	26/05/2023
5200131 03001 2022 00119	Acción Popular	ASOCIACION CANAL SAN ISIDRO vs EMPRESA GERENCIA GESTION Y PROMOCION DE DESARRO INMOBILIARIO SAS	Auto de tramite Aplaza diligencia inspección judicial, para 4 de julio de 2023, a las 9 am., concede amparo de pobreza, tiene por no presentados dictámenes periciales, requiere a	26/05/2023
5200131 03001 2022 00187	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO ALIRIO - TORRES GUERRERO vs JUAN SEBASTIAN YELA MUÑOZ	Auto de tramite Tiene por notificado por conducta concluyente, ver otros ordenamientos.	26/05/2023
5200131 03001 2022 00258	Ejecutivo con Título Hipotecario	CORPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO - CONTACTAR vs LADY GUALDRON RAMIEREZ	Sentencia ordena seguir adelante ejecución Sigue adelante con la ejecución.	26/05/2023
5200131 03001 2022 00275	Verbal	MARCIA AZAIN IBARRA vs EMPRESA COOTRANUR LTDA.	Auto de tramite Suspende proceso hasta el 26 de junio de 2023, tiene por notificado por conducta concluyente, reconoce personería.	26/05/2023
5200131 03001 2023 00116	Divisorios	JUAN DAVID CALDERON ARDILA vs GONZALO - ARDILA BARON	Auto admite demanda Admite demanda, decreta inscripción de demanda.	26/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FLJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO.
SECRETARI@

Ejecutivo 2009-204

Elsy Suarez de Paz y Otros vs Nelly del Socorro Burbano

Interlocutorio nro. 554



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. El 20 de abril de 2023, el apoderado judicial de la demandante Hernán Darío Fajardo Revelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.317.194 y T.P num. 308.526, allega sustitución de poder en favor de la abogada Diana Andrea Fajardo Revelo, con las mismas facultades del conferido inicialmente. Petición que deviene procedente.

2. De esta manera, la apoderada judicial de la parte demandante, proporciona la información requerida a través del auto núm. 409, numeral segundo, del 18 de abril de 2023; sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que a través de oficio 136 del 10 de mayo de 2023 el despacho cumplió con dicha carga.

Ahora bien, la apoderada judicial, solicita se requiera a la Fundación Peldaños para que allegue copia del contrato de arrendamiento a fin de conocer el canon de arrendamiento estipulado; no obstante, en oficio remitido por el despacho se solicitó dicha información, por lo que una vez allegada, se procederá con su análisis.

En este punto, es necesario resaltar que desde el 12 de mayo de 2023 que se remitió el oficio comunicando el decreto de la medida cautelar; a la fecha, la Fundación Peldaños no ha emitido pronunciamiento alguno, por tanto, se requerirá a la entidad para que informe sobre el cumplimiento de la cautela y brinde los demás datos solicitados.

En el mismo comunicado, la litigante informa la nueva dirección para notificaciones de la demandada Nelly del Socorro Burbano, Conjunto residencial Campo Verde Calle 23 No. 4 e 42. Manzana B casa 9 del Municipio de Pasto (N), la cual se tendrá en cuenta para los siguientes actos procesales.

3. Más adelante, la activa solicita la corrección del numeral SEGUNDO, del auto 405 emitido el 19 de abril de 2023, en el cual se dispuso, imponer condena en costas a los demandantes en favor de la demandada, afirmando que esta determinación es errada, pues la condena en costas se impone a la incidentalista, es decir, a la demandada quien, a través de su abogado, interpuso incidente de nulidad en el año 2012, que se

resolvió de manera negativa. De la revisión de la providencia en comento, se encuentra que la petición es procedente, por tanto, se procederá de conformidad con el artículo 286 del CGP.

4. Finalmente, la apoderada de la demandante, solicita la autorización para allegar un nuevo avalúo actualizado del bien inmueble ubicado en el municipio de Chachagüí, identificado con matrícula inmobiliaria núm. 240-138684; teniendo en cuenta que el último avalúo corresponde al año 2014, y una vez resuelto el incidente de nulidad, considera que se debe continuar con el remate del inmueble ya identificado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, que reglamenta parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, los avalúos tienen una vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición o del momento que adquirió firmeza.

Ahora bien, debe considerarse que el artículo 457 del CGP autoriza la emisión de un nuevo avalúo en determinadas circunstancias que no concurren en el presente; sin embargo, acogiendo la *ratio decindi* de las sentencias T-016 de 2009 y T-531 de 2010 es razonable concluir que no es dable al juzgador en casos como el que nos ocupa apegar a un formalismo excesivo para concluir que la norma no autoriza la actuación adoptada, pues proceder de esa forma eventualmente sacrificaría el derecho sustancial de las partes aquí involucradas.

En tales condiciones, y siendo que, en estricto sentido no se trata aquí de la emisión de un nuevo dictamen, sino de la actualización del que ya existe., se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada Diana Andrea Fajardo Revelo, identificada con cédula de ciudadanía num. 1.233.192.445 y T.P num. 378.959, correo electrónico dfajardo.abogada@gmail.com en los términos y para los efectos del mandato a él sustituido.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Fundación Peldaños para que dentro de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación de este proveído, informe a

Ejecutivo 2009-204

Elsy Suarez de Paz y Otros vs Nelly del Socorro Burbano

Interlocutorio nro. 554

este despacho el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto 409 del 18 de abril de 2023, comunicada mediante oficio 136 del 10 de mayo del cursante, y proporcione la información adicional requerida.

Se le advierte que la desatención a la orden impartida podrá ser sancionada con multa de hasta 10 s.m.l.m.v.(artículo 44-3 CGP) sin perjuicio de la responsabilidad impuesta por el artículo 593-4 ejusdem.

TERCERO.- Tener como nueva dirección para notificaciones de la parte demandada Nelly del Socorro Burbano, el Conjunto residencial Campo Verde Calle 23 No. 4 e 42. Manzana B casa 9 del Municipio de Pasto (N).

CUARTO.- CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto 405 del 18 de abril de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO. Imponer condena en costas de este incidente a la parte demandada, en favor de los demandantes. Se fijan agencias en derecho en el equivalente a dos (2) smmv. Tásense por secretaria.”

Los demás numerales de la citada providencia quedan incólumes.

QUINTO.- REQUERIR a la parte ejecutante, a efectos de que surta la actualización del avalúo del inmueble comprometido en la contienda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 29 de mayo de 2023.

M.V.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2319bc615fcb92ec1dc5c38c3b359ffcb1cda45f5eeb7b18863acf47b31f2f9**

Documento generado en 26/05/2023 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 286¹¹ del CGP, y encontrándonos en término, a ordenar la corrección del numeral segundo de la sentencia núm. 007 emitida el 23 de mayo de 2023, por haberse incurrido en alteración de palabras, al haberse incluido como nombre de la demandante, el de “*Transportes Especiales ACAR S.A*”, en lugar de Amelia Margarita Esperanza Zorrilla Bolaños.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Ordenar la corrección del numeral segundo del proveído núm. 007 del 23 de mayo de 2023, el que, para todos los efectos, quedará así:

“**SEGUNDO: Consecuencialmente, ORDENAR** a la demandada PAGAR a la demandante, *Amelia Margarita Esperanza Zorrilla Bolaños*, en el término de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, a título de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

a) Daño emergente: \$148.991.500

b) Lucro cesante consolidado: \$176.638.720

Lucro cesante futuro: a razón de \$2.010.000 mensuales a partir de la fecha de presentación de la reforma de la demanda, y hasta por el término adicional que tome la sociedad demandada para cancelar el valor completo de las indemnizaciones aquí dispuestas.

c) Perjuicios Morales: 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Cláusula Penal: \$ 21.992.904.52

¹ “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Cumplido el término concedido sin que se verifique el pago, las sumas mencionadas devengarán intereses moratorios a la tasa del interés moratorio certificado por la Superintendencia Financiera, por ser mercantiles las obligaciones aquí involucradas.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
JUEZA

ACCC

Notificación en estados: 29 de mayo de 2023

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63637d6dcfa04377719fbab8fde93bf29ce69f4dd3cfd5544e478e3c6f962ad**

Documento generado en 26/05/2023 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial de 26 de mayo de 2023 allegado al correo institucional, el apoderado judicial de los accionantes solicita aplazamiento de la inspección judicial que estaba programada para el 29 de mayo del año en curso, fundamentado en que la comunidad no posee los recursos económicos suficientes para realizar el pago de honorarios del perito designado, en igual sentido se aporta solicitud de amparo de pobreza realizada por la representante legal de la Asociación San Isidro.

Adicionalmente y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que el pago de la parte de honorarios a cargo de los demandados tampoco ha sido cancelado y tampoco obra constancia de que los dictámenes periciales que fueron decretados a favor de la parte demandada hubieran sido presentados en tiempo.

Consideraciones

En dichas circunstancias, existe imposibilidad para realizar la inspección judicial que fue programada mediante auto de 29 de abril de 2023 y a realizarse el próximo 29 de mayo del año en curso, pues la misma tiene como finalidad a finalidad de conocer la situación actual de la fuente y su ronda hídrica, ubicación de la bocatoma dentro del predio de los accionantes y accionados, localización de fuentes de agua, localización de cultivos y sistemas de riego, situaciones que en efecto, deben ser corroboradas con apoyo del experto en el tema.

Por ello, se procederá a aplazar la inspección judicial que se tenía prevista para el 29 de mayo de 2023, fecha que quedará pendiente de reprogramación y sujeta al pago de honorarios del perito por ambas partes, advirtiendo que la falta de pago de dicha erogación por la parte demandada podrá ser considerada, en términos de lo advertido por el artículo 280 del CGP, como indicio en su contra.

Así mismo, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P., en tanto se presenta bajo la gravedad de juramento y manifiesta las condiciones previstas en el artículo 151 *ejusdem*. En consecuencia, se concederá a la parte demandante a partir de la ejecutoria de esta decisión.

De otro lado se tendrán como no presentados los dictámenes periciales

denominados un “estudio de títulos” y “estudio hidráulico e hidrológico” que fueron solicitados por los demandados y se requerirá nuevamente a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO para que de cumplimiento inmediato al requerimiento realizado en el numeral 3.2 del auto

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de inspección judicial que se encontraba programada para el 29 de mayo de 2023, cuya práctica queda sujeta al pago de los honorarios provisionales del perito por ambas partes, para lo cual **se fija la fecha de martes cuatro de julio de 2023, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.**

SEGUNDO: **ADVERTIR a la parte demandada que la omisión del pago de honorarios que le fuera impuesta, podrá ser considerada como indicio en su contra, en términos de lo advertido por el artículo 280 del CGP.**

TERCERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a favor de la Asociación Canal San Isidro, cuyos efectos, se predicán desde la fecha de presentación de la solicitud (artículo 154 CGP)

CUARTO: TENER COMO NO PRESENTADOS los dictámenes periciales denominados un “estudio de títulos” y “estudio hidráulico e hidrológico” que fueron solicitados por los demandados.

QUINTO: REQUERIR por segunda vez a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO para que dé cumplimiento inmediato al requerimiento realizado en el numeral 3.2 del auto de 29 de abril de 2023, **advirtiéndole que la desatención a lo ordenado, podrá ser sancionado con multa de hasta 10 s.m.l.m.v. (artículo 44-3 CGP)**

SEXTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES EL DEBER QUE LES INCUMBE PARA LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS, CUYO INCUMPLIMIENTO SERÁ SANCIONADO PECUNIARIAMENTE EN LA FORMA AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 60 A DE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Acción Popular No. 2022-0119
Demandante: Asociación Canal San Isidro
Demandado: Jairo Juvencio Zamora España y otros
Auto N° 555

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 29 de mayo de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a93dad9892174ae87e8b7b7104e96677625f2dc9f432ad87ef0f99c739daf**

Documento generado en 26/05/2023 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde, en esta oportunidad el Juzgado pronunciarse sobre las distintas solicitudes procesales, en orden al impulso procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente se vislumbra que mediante memorial allegado al correo institucional la parte demandante remitió notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue recibida el 1º de marzo de 2023, en la cual se observa que se adjuntó copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago.

2. En igual sentido, se avista que el demandado a través de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda el 15 de marzo de 2023, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

3. De otro lado, se allegó el despacho comisorio diligenciado por parte de la Inspección Octava de Policía, en el que se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con folio de matrícula N°240-223459 y del cual se le hizo entrega al secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez.

En el escenario anteriormente planteado, procede este Despacho a pronunciarse al respecto:

Atendiendo a que la parte activa no demostró haber efectuado la notificación personal tal y como la norma lo establece, y que el pasado 15 de marzo el ejecutado presentó escrito de contestación de la demanda, es del caso dar aplicación a lo señalado en el artículo 301 del CGP, que a la letra reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Bajo tales presupuestos, se procederá a tener por notificado a Juan Sebastián Yela Muñoz, por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

Aunado a ello, debe clarificarse que, el término de traslado de la acción se contabiliza en consonancia con el artículo 91 del CGP y que se agregará el despacho comisorio diligenciado por parte de la Inspección Octava de Policía, en el que se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con folio de matrícula N°240-223459 y del cual se le hizo entrega al secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, a Juan Sebastián Yela Muñoz, conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: El término de traslado de la acción se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderado judicial de Juan Sebastián Yela Muñoz al abogado Andres Burgos Regalado, identificado con cédula de ciudadanía N°79.591.012, portador de la Tarjeta Profesional número 122.908 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el memorial poder suscrito a su favor.

CUARTO: Sobre la contestación de la demanda, el traslado de excepciones y demás actuaciones procesales esta judicatura se pronunciará una vez vencido el término de traslado de la acción.

QUINTO: Agregar el despacho comisorio diligenciado por parte de la Inspección Octava de Policía, en el que se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con folio de matrícula N°240-223459 y del cual se le hizo entrega al secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez.

Proceso Ejecutivo N°2022-0187
Demandante: Jairo Torres Guerrero
Demandado: Juan Sebastián Yela Muñoz
Auto N°552

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 29 de mayo de 2023.
L.I

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7092477e9d2978d8d875631898fede1d3f72305350fdc10872c83a7a3db4a320**

Documento generado en 26/05/2023 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Corporación de Crédito Contactar, solicitó a este despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de Lady Dibiangy Gualdron Ramírez, por el valor de las sumas representadas en los títulos ejecutivos adosados con la demanda.

Habida consideración de que formalmente la solicitud reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, avizorándose conforme lo dispone el artículo 422 del C. G. del P., que asoma título ejecutivo, se libró el mandamiento de pago deprecado, con auto núm. 1403 de 7 de diciembre de 2022.

La parte ejecutada fue notificada personalmente mediante correo electrónico el 18 de abril de 2023, conforme se determinó en auto núm. 524 de 17 de mayo del mismo año y atendiendo a que la ejecutada remitió documento rotulado como “*Contestación de la demanda ejecutiva*”, se tuvo por contestada la demanda sin haber formulado medio exceptivo alguno.

II. SE CONSIDERA:

En el *sub lite* se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en los títulos que obran en autos. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el extremo demandado Lady Dibiangy Gualdron Ramírez suscribió el pagaré número PYM403 y otorgó la escritura pública 2.347 de 28 de julio de 2022 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, constituyendo gravamen hipotecario, en favor de la Corporación de Crédito Contactar, sobre un inmueble de su propiedad para garantizar las obligaciones que adquiriera con la entidad financiera, conforme consta expresamente en las cláusulas del aludido instrumento público.

En este contexto, observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 468 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Por su parte, el artículo 2488 del C.C., da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. A su vez, el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, *“los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos...”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos, tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP.

Dispone la norma mencionada que la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los títulos base de recaudo que se han anejado a la demanda ejecutiva que nos ocupa, hacen constar sendas obligaciones ejecutivas en los términos de las normas en comento.

Por su parte, el artículo 468-3 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, siempre que se haya surtido el embargo del bien perseguido, se dispondrá seguir adelante la ejecución y el avalúo y el remate los bienes gravados para que con su producto se pague la obligación.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes

Ejecutivo hipotecario 2021-267
Demandante: Cofinal
Demandado: Elmer Abdul Daza Castillo
Interlocutorio N°
ASAE

anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita, procediendo de conformidad, imponiéndose, además la respectiva condena en costas a la parte ejecutada en la forma prevenida por el artículo 365 del CGP.

Al efecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del CGP, y el Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de la cuantía determinada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Pasto:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del CGP

SEGUNDO: Decretar como en efecto se decreta, la venta en pública subasta del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-203291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, previo avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y liquídense en la forma autorizada por el artículo 365 del mismo texto.

Fijar agencias en derecho en el 3% del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 29 de MAYO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26e99cbf30ca76303b1caa554aa95582f459e7a55a0b999ea12cdd6205d1e94**

Documento generado en 26/05/2023 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Las partes, con memorial del 24 de mayo hogaño, solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, por el término de un (1) mes.

Por reunir el requisito del numeral 2 del artículo 161 del CGP, esto es, por pedir la suspensión de común acuerdo, la misma se despachará favorablemente, no obstante cabe aclarar que, de la solicitud allegada al Despacho se advierte que la misma, no está firmada por el demandado Seguros del Estado, lo cual, en principio tornaría improcedente la solicitud deprecada, sin embargo, el Despacho considera que tal circunstancia no es óbice para negar la solicitud de suspensión, comoquiera que, Seguros del Estado aún no ha sido notificado de la demanda, por lo que en este estadio procesal se torna procedente la suspensión enrostrada, al haber sido solicitada por la partes procesales reconocidas hasta el momento.

En tal sentido, por así disponerlo el inciso tercero del artículo 162 del mismo estatuto adjetivo, durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De otra parte, se avista que los demandados Cootranur LTDA, Jaime Julián Riascos y German Eduardo López Mera, otorgaron memorial poder a la profesional del derecho Ana Carola Rodríguez Enríquez, identificada con CC. 27.089.952 y TP 131.203 del C S de la J. Razón por la cual, Despacho procerá a reconocerle personería jurídica para actuar.

Bajo esa línea y teniendo en cuenta que, el demandado German Eduardo López Mera, aún no había sido notificado del presente asunto, se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente, de conformidad a lo estipulado en el artículo 301 del CGP, a saber:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta

Verbal RCE No. 2022-00275
Demandante: José Luis Chaves Azain y Otros
Demandado: Cootranur LTDA y Otros
Auto No. 556

concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Conforme lo anterior, este Despacho tendrá por notificado al demandado German Eduardo López Mera, de todos los actos procesales que se han surtido, inclusive el auto admisorio de la acción, a partir de la notificación del presente proveído; sin embargo, por virtud de la suspensión que aquí se decreta, el término de traslado, correrá a partir del día siguiente a aquel en que se reanude el trámite del proceso

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso hasta el VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2023, advirtiéndole que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

CUARTO: Tener por notificado por conducta concluyente a German Eduardo López Mera, a partir de la notificación del presente proveído, en los términos enunciados en la parte motiva de esta providencia.

El enlace donde se puede visualizar el proceso es:
[52001310300120220027500](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivildelcorte/52001310300120220027500)

TERCERO: Reconocer personería jurídica adjetiva para actuar como apoderada judicial de los demandados Cootranur LTDA, Jaime Julián Riascos y German Eduardo López Mera, a la abogada Ana Carola Rodríguez Enríquez, identificada con CC. 27.089.952 y TP 131.203 del C S de la J, conforme las facultades que se le otorgan en los respectivos memoriales poder suscritos a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 29 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f3ca3a9bbc61a80767f2f58f2fcc04c79a742070b65739880442109495147c**

Documento generado en 26/05/2023 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juan David Calderón Ardila y Andrés Felipe Calderón Ardila en nombre propio y mediante apoderado judicial proponen acción declarativa divisoria en contra de Darío Gonzalo Ardila Barón, para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose examinado la acción se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 406 y ss del Código General del Proceso y aquellos previstos en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procede a impartir su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de divisoria de venta de cosa común instaurada por Juan David Calderón Ardila y Andrés Felipe Calderón Ardila en nombre propio en contra de Darío Gonzalo Ardila Barón.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 406 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda verbal sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°240-12954 ubicado en la Calle 11 # 36 – 05 en el Barrio Panamericano en Pasto (N)

Demandantes: Juan David Calderón Ardila y Andrés Felipe Calderón Ardila

Demandado: Darío Gonzalo Ardila Barón.

Proceso Verbal Divisorio No. 2023-0116
Demandante: Juan David Calderón Ardila y otro
Demandado: Darío Gonzalo Ardila
Auto: N°553

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Fernando Efraín Enríquez Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.085.292.373 y tarjeta profesional núm. 258.275, del C. S. de la J. conforme las facultades que fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 29 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a9ce02a91bd5fd518991d936caf20a0a190c4311176c4f36fa5336e0ad43**

Documento generado en 26/05/2023 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>